



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 5 / 2 0 1 2

(Pleno)

La Laguna, a 16 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial solidaria iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad P.D.U.V., S.L., por daños derivados de la Sentencia de 1 de abril de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (EXP. 422/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 29 de julio de 2012, con fecha de salida 2 de agosto y entrada en este Consejo el 10 de septiembre, el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial del Gobierno de Canarias solicita, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución a aprobar por el citado Consejero, por la que se resuelve el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de las mercantiles P.D.U.V., S.L. y G.H., S.A. (las reclamantes) por los perjuicios patrimoniales derivados de la Sentencia de 1 de abril de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que anuló el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza, de 11 de diciembre de 2003, por el que se aprobó definitivamente el proyecto de urbanización del Plan Parcial de Playa Blanca (Plan Parcial), y la Resolución de 27 de abril de 2004, por la que se ordenó la publicación de la normativa urbanística del citado Plan Parcial.

Por el daño originado se reclaman las cantidades siguientes: a) la entidad P.D.U.V., S.L., 497.079,92 euros; y b) la entidad G.H., S.A., 3.399.897,41 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

2. En relación con la legitimación pasiva de la Administración autonómica (ya que la reclamación presentada establece la responsabilidad como solidaria entre el Gobierno de Canarias, el Cabildo Insular de Lanzarote y el Ayuntamiento de Yaiza), conviene señalar, según ha mantenido repetidamente este Consejo Consultivo en relación con reclamaciones análogas a la presente, que en lo que hace referencia a las actuaciones administrativas imputables a la Comunidad Autónoma de Canarias, no se aprecia la existencia de responsabilidad solidaria atribuible a dicha Administración, por inexistencia de actuación conjunta (art. 140.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC). Tampoco existe el supuesto de imposibilidad de atribución separada y diferenciada a que alude el número 2 de tal artículo, pues las actuaciones de las que pudiera derivar responsabilidad en caso, la iniciativa normativa que generó la Ley 6/2001 o la aprobación del proyecto de urbanización luego anulado judicialmente, pueden ser imputadas en exclusiva, respectivamente, al Gobierno de Canarias, la primera, y al Ayuntamiento de Yaiza, la segunda. Tampoco con arreglo a este supuesto cabe reconocer la existencia de responsabilidad solidaria, en su caso.

En consecuencia, la tramitación de la presente reclamación sólo se referirá a la causa imputable en exclusiva a la Administración Autonómica, la Ley 6/2001; las atribuibles en exclusiva al Cabildo Insular de Lanzarote o al Ayuntamiento de Yaiza sólo a tales Corporaciones corresponde analizarlas y resolverlas, en ejercicio de su autonomía, al no existir en este caso supuestos de responsabilidad solidaria (nos remitimos a los Dictámenes de este Consejo 613/2011, de 14 de noviembre, y 352/2012, de 16 de julio, entre otros muchos).

II

Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, no se han producido defectos que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, constando las siguientes actuaciones:

- Tras la presentación de la reclamación, se emplazó mediante escritos de 26 de julio de 2010 al Cabildo Insular de Lanzarote y al Ayuntamiento de Yaiza, a fin de que en el plazo de un mes comparecieran en el procedimiento y formularan las alegaciones que a sus intereses convinieran.

- El 29 de julio de 2010 se solicita a la Dirección General de Urbanismo informe técnico-jurídico sobre la reclamación interpuesta.

- El 5 de agosto de 2010 se solicita a la Dirección General de Urbanismo informe sobre la valoración aportada.

- El 20 de septiembre de 2010, el Ayuntamiento de Yaiza remite escrito de alegaciones negando responsabilidad alguna al señalar que ha actuado de forma legal ajustándose a la normativa vigente. Acompaña a su escrito diferente documentación (Acuerdo del Gobierno de Canarias adoptado en sesión de 29 de julio de 2004, por el que se informa al Parlamento de Canarias de los cambios operados en la clasificación y categoría de los terrenos clasificados como suelo urbanizable o apto para urbanizar con destino total o parcialmente turístico, como resultado de la aplicación de las determinaciones de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2003; la Resolución, de 24 de marzo de 2006, del Director General de Urbanismo por la que se inscribe en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras a la Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca; el certificado del Acuerdo adoptado por el Pleno del Cabildo de Lanzarote en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2002, de aprobación provisional de la modificación puntual nº 2 del PIOL; escrito de fecha 21 de abril de 2004, de la Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca, sobre el requerimiento efectuado por el Cabildo de Lanzarote mediante Resolución 929/2004, para que se anule o revoque el Decreto de la Alcaldía de aprobación del proyecto de urbanización; escrito al que se adjunta estudio jurídico de carácter privado).

- Mediante escrito de 21 de octubre de 2010, se requiere a las entidades reclamantes para que subsanen su solicitud mediante la aportación de determinada documentación. Entre la documentación requerida se encuentra la solicitud de certificaciones literales del Registro de la Propiedad de las parcelas R17B y R13A, y de las viviendas a edificar en la mismas.

- Con fecha de registro de entrada 10 de noviembre de 2010, la entidad P.D.U.V., S.L., aporta parte de la documentación requerida.

- Con fecha de registro de entrada 15 de noviembre de 2010 los representantes legales de las entidades reclamantes aportan documentación complementaria.

- Asimismo, en un segundo escrito de esa misma fecha ambos representantes solicitan la ampliación del plazo concedido para aportar la documentación requerida.

- En fecha 22 de noviembre de 2012 se remite escrito en el que, en relación con la entidad G.H., S.A., y ante el cambio de representante de la citada mercantil, se requiere a V.F.R.O. que acredite dicha representación.

- Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2011 se requiere de nuevo al representante de la P.D.U.V., S.L. (S.D.R.T.) para que presente la documentación pendiente de aportar y, en particular, la certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite la titularidad de las viviendas ubicadas en la parcela R13A.

- En virtud de Orden Departamental número 41, de 24 de enero de 2011, se tiene por desistida a la entidad mercantil G.H., S.A., de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por importe de 3.399.897, 41 euros, por no acreditar que S.D.R.T. se encuentra legitimado para emprender acciones en nombre de la citada entidad frente a la Administración, prosiguiéndose la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial solidaria con la mercantil P.D.U.V., S.L.

- Mediante Resolución de 8 de noviembre de 2011, del Secretario General Técnico, se procede a la apertura del periodo de prueba. Dicha Resolución admite la documentación presentada, pero no la genérica prueba documental referida a "los archivos de las Administraciones y fedatarios públicos mencionados en el escrito de reclamación", no solo por la indeterminación del medio de prueba propuesto (prueba improcedente), sino también por no concretarse cuál es el elemento de hecho que se pretende probar a través de ese medio probatorio (prueba innecesaria). Además se señala que la entidad P.D.U.V., S.L., deberá presentar, dentro del plazo probatorio, "Certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite la titularidad actual de P.D.U.V., S.L. de la parcela R17B del Plan Parcial Playa Blanca y de las viviendas número 3 (220352) y número 4 (22353) ubicadas en la parcela R13A del citado Plan Parcial".

- La Resolución de 8 de noviembre de 2011 fue notificada pertinentemente, sin que conste que la entidad reclamante haya aportado las certificaciones literales requeridas.

- El 19 de diciembre de 2011, se emite informe por el Servicio de Régimen Jurídico.

- El 1 de julio de 2011, se remiten escritos al Ayuntamiento de Yaiza, Cabildo Insular de Lanzarote y a la entidad reclamante, en los que se comunica la apertura del trámite de audiencia. Con fecha de registro 28 de diciembre de 2011, la entidad reclamante solicita una copia del expediente administrativo.

- Transcurrido el plazo legalmente establecido, por la entidad reclamante P.D.U.V., S.L. no se han formulado alegaciones ni tampoco se ha aportado documentación alguna.

- Mediante informe de fecha 18 de enero de 2012, el Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico Oriental procede a la valoración de las parcelas R17B y R13A del Plan Parcial Playa Blanca.

- Por escrito de 23 de enero de 2012 se remite el mencionado informe de valoración a la entidad reclamante, como nuevo trámite de audiencia. Transcurrido el plazo otorgado en este nuevo trámite de audiencia, no se han formulado alegaciones por la entidad reclamante.

- Con fecha 22 de junio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución.

- Por la Dirección General del Servicio Jurídico se emite Informe de fecha 25 de julio de 2012.

III

Los hechos más relevantes que se desprenden del expediente remitido son los siguientes:

Por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, de fecha 31 de marzo de 1973, se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación del Municipio de Yaiza. El Plan Parcial Playa Blanca fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Yaiza en 1989, pero la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 1989, suspendió la aprobación definitiva de dicho Plan Parcial por entender que iba en contra del PIOL de Lanzarote -que se encontraba en ese momento en trámite de en aprobación inicial- por contener deficiencias de acuerdo con el Reglamento de Planeamiento.

Por Decreto 63/1991, de 9 de abril, se aprueba definitivamente el citado Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote (BOC nº 80, de 17 de junio de 1991).

Por Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1996 se anuló el acuerdo de la CUMAC de 29 de junio de 1989 y se declaró aprobado por silencio administrativo el Plan Parcial con efectos de 6 de julio de 1989, ya que el expediente tuvo entrada en la entonces Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias el 6 de abril de 1989.

Mediante Decreto 95/2000, de 22 de mayo (BOC nº 66, de 29 de mayo de 2000), se aprobó la revisión parcial del PIOL a los efectos de establecer una nueva programación de plazas turísticas y residenciales en zonas turísticas y, en el caso concreto del Plan Parcial, reconvertir las plazas turísticas en residenciales, debiendo

los propietarios, promotores o Juntas de Compensación de los Planes Parciales afectados por el Plan Insular adaptar dicho planeamiento a las determinaciones del Plan Insular y su revisión, sometiéndolo a aprobación en la forma legalmente establecida dentro de un plazo de 6 meses, de conformidad con lo dispuesto en su art. 6.1,2.1.A.3 del citado Decreto.

Con fecha de 23 de julio de 2001, se aprobó la Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Ordenación del Territorio y del Turismo de Canarias (Ley 6/2001). Su disposición adicional segunda extingue la eficacia de los Planes Parciales con destino turístico en los que concurren determinadas circunstancias:

“Queda extinguida la eficacia de los Planes Parciales con destino total o parcialmente turístico, aprobados definitivamente con anterioridad a la vigencia de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, y para los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se den alguna de las siguientes circunstancias: No se hubiera aprobado el proyecto de reparcelación; no se haya obtenido la aprobación definitiva de las bases y estatutos de la Junta de Compensación, cuando sea de aplicación este sistema y subsiguiente aprobación del proyecto de compensación; no se hubieran materializado las cesiones obligatorias y gratuitas al ayuntamiento; no se hubiera aprobado por la Administración competente el proyecto de urbanización del ámbito que abarca el Plan Parcial o, en su caso, de la etapa que corresponda”.

Mediante sendos Acuerdos plenarios del Ayuntamiento de Yaiza, de 22 de febrero de 2002 y 7 de febrero de 2003, se aprobaron inicial y definitivamente los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca (BOP de Las Palmas nº 27, de 3 de marzo de 2003). Tras ser recurridos por la Comunidad Autónoma de Canarias, se declararon nulos por la Sentencia del TSJ de Canarias, de fecha 4 de febrero de 2008, que consideró que vulneraba la tramitación del sistema de ejecución lo establecido en el art. 2.3.a) de la Ley 6/2001.

La Junta de Compensación del Plan Parcial se constituyó mediante escritura pública el 8 de abril de 2003, según se alega por la entidad reclamante.

La Ley 19/2003, de 14 de abril (en vigor desde el 16 de abril), de Directrices Generales de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo, dispuso que:

“Consecuentemente con lo establecido en el apartado 1, queda suspendida, durante igual período de tiempo:

a) La tramitación, establecimiento y aprobación de los sistemas de ejecución y de los proyectos de urbanización que tengan por objeto actuaciones en sectores o ámbitos con destino total o parcialmente turístico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de esta Ley”.

Por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza de 11 de diciembre de 2003, se aprobó el proyecto de urbanización del Plan Parcial. Dicho proyecto de urbanización fue recurrido por la Fundación C.M. y anulado por Sentencia de 2 de julio de 2008, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria. La Sentencia sería confirmada por Sentencia de fecha de junio de 2009, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias, sobre la base de que no era posible aprobar el proyecto de urbanización con arreglo a las determinaciones de un Plan Parcial que no había sido publicado y, por lo tanto, era ineficaz.

Dicho proyecto también sería anulado por la citada Sentencia del TSJ de Canarias, de 1 de abril de 2009.

Por Acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yaiza de 26 de abril de 2004, se ordenó la publicación de la normativa urbanística del Plan Parcial (BOP de Las Palmas nº 54, de 5 de mayo de 2004).

Por Resolución de la Alcaldía de 9 de diciembre de 2004 (BOP de Las Palmas nº 15, de 2 de febrero de 2005), se aprobó el proyecto de compensación del Plan Parcial.

IV

1. En el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesto, la entidad reclamante P.D.U.V., S.L. afirma que la anulación del proyecto de urbanización del Plan Parcial por parte de la Sentencia del TSJ de Canarias de 1 de abril de 2009, ha truncado sus legítimas expectativas de negocio y la reducción del valor de los terrenos de su propiedad, que de urbanos pasan a ser rústicos, lo cual considera indemnizable. Anulación que en última instancia deriva de la entrada en vigor de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Ordenación del Territorio y del Turismo de Canarias, concretamente de lo dispuesto en su disposición adicional segunda.

2. La Propuesta de Resolución funda la desestimación de la reclamación en las siguientes consideraciones: en primer lugar, la ausencia de patrimonialización de

derecho urbanístico alguno, por incumplimiento de los deberes y cargas urbanísticos; y, en segundo, por ausencia de relación de causalidad entre el daño y la entrada en vigor de la Ley 6/2001.

2.1. La ausencia de patrimonialización.

Según los arts. 14 y 15 del Plan Parcial, su suelo es urbanizable, por lo que su urbanización exige la aprobación del Plan Parcial –en este caso, fue aprobado por silencio administrativo con efectos de 6 de julio de 1989 y publicado el 5 de mayo de 2004, en el BOP de Las Palmas n° 54-, de modo que el suelo no se convierte en urbano mientras no se ejecute lo contenido en el conjunto de sus elementos y se vaya realizando la materialización de todos los elementos de su urbanización. Por ello, la patrimonialización o consolidación de derechos urbanísticos es imprescindible para que pueda generarse legítimamente alguna pretensión indemnizatoria derivada de responsabilidad patrimonial de la Administración. Hasta ese momento solo hay meras expectativas.

Como precisa la STS de 17 de junio de 2009:

“(...) para que pueda entenderse procedente el derecho a ser indemnizado por el cambio de planeamiento, de que existan derechos consolidados, lo cual ocurre: a) cuando existe un plazo de ejecución del planeamiento modificado no precluido o se ha producido el transcurso de éste sin ejecución del planeamiento por causas imputables a la Administración; b) cuando el plan parcial se encuentra en la fase final de realización y la modificación afecta a una parte de los propietarios que han cumplido los requisitos o cargas de la anterior ordenación, sin haber obtenido beneficio equivalente y resultar, por ello, discriminados con el resto de los propietarios del sector; y, c) cuando el cambio de calificación del suelo respecto de una finca individualizada comporta que sólo sea factible, por la imposibilidad de integrarla en un polígono en razón al desarrollo urbanístico derivado de la aplicación del plan precedente, realizar el pago de la indemnización pertinente en el momento de ejecución del nuevo planeamiento”.

Sin embargo, en este caso al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 6/2001, de 23 de julio, no se habían cumplido por parte de los promotores y propietarios de los terrenos sus deberes y cargas urbanísticas (como por otra parte ha quedado acreditado en la Sentencia del, TSJ de Canarias, de 1 de abril de 2009), puesto que: No se había aprobado el proyecto de compensación (el mismo sería aprobado el 9 de diciembre de 2004, BOP de Las Palmas n° 15, de 2 de febrero de 2005), proyecto de compensación que, en todo caso, debía ser aprobado de forma previa o simultánea al

proyecto de urbanización y no con posterioridad al mismo (STS de 19 de diciembre de 2000, RJ 2000/10569); no se habían aprobado definitivamente los exigibles Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación (se aprobarían el 7 de febrero de 2003, BOP de Las Palmas de 3 de marzo de 2003); no se habían materializado las cesiones obligatorias y gratuitas al Ayuntamiento (conforme al art. 10 del Plan Parcial, el 10% del aprovechamiento medio que resulta del Plan materializado en suelo y que se pondrá a disposición del Ayuntamiento, y sufragar los costes de la urbanización); no se había aprobado el proyecto de urbanización (se aprobaría mediante Resolución de 11 de diciembre de 2003, sin que el Plan Parcial estuviese publicado). Finalmente, según el art. 4.1 del PGOU, el comienzo de las obras no podrá extenderse a más de dos años desde la fecha de aprobación del Plan; en caso contrario, deberá tramitarse nuevamente su sistema de gestión.

Es por ello por lo que la Propuesta de Resolución considera, con razón, que en modo alguno pueden entenderse patrimonializados los aprovechamientos urbanísticos y, por lo tanto, no es posible hablar de perjuicios indemnizables. Y, en todo caso, los daños y perjuicios patrimoniales no serían imputables a la Administración autonómica, sino a los promotores y propietarios de los terrenos por incumplir sus deberes y cargas urbanísticas impidiendo, en consecuencia, la consolidación de los derechos.

Pudiera ser que existieran gastos realizados por la entidad reclamante ahora inservibles (daño emergente). No obstante, la citada mercantil no reclama por la realización de este tipo de gastos.

Por otra parte, en lo que se refiere a la valoración de las parcelas la Propuesta de Resolución destaca que, con arreglo al informe del Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico Oriental, de fecha 18 de enero de 2012, cabe concluir, entre otras cosas, lo siguiente: a) no se respeta lo dispuesto en el Título III TRLS en relación con las valoraciones; b) se valoran expectativas aún no materializadas pues se parte de la hipótesis de que se trata de suelo urbano consolidado; y si se tratara de un suelo urbano consolidado no puede valorarse como suelo rural por cuanto tampoco se habría modificado de hecho la situación básica del suelo; c) no se observan los principios de finalidad, probabilidad, prudencia y temporalidad, de acuerdo con las reglas de valoración previstas en la orden ECO/805/2003, en aplicación de la disposición transitoria tercera del TRLS; y d) en definitiva, el informe de valoración aportado por la entidad reclamante no observa las reglas y criterios

establecidos en la normativa, por lo que el valor obtenido no es el valor más probable de mercado (no es un valor objetivo ni previsible).

2.2. La ausencia de relación de causalidad.

Según la entidad reclamante, la disposición adicional segunda de la Ley 6/2001 motivó la anulación judicial del proyecto de urbanización del Plan Parcial (Plan que fue aprobado por silencio administrativo con efectos de 6 de julio de 1989, publicándose su normativa urbanística el 5 de mayo de 2004, BOP de Las Palmas nº 54). Es decir, es con esta publicación cuando el suelo, por ser urbano, es susceptible de aprovechamiento. Pero la Ley 6/2001 es anterior a tal entrada en vigor del Plan Parcial, por lo que difícilmente la misma podría afectar a un Plan que aún no era vigente.

Aunque fue en 1996 cuando el Tribunal Supremo declaró aprobado por silencio administrativo el Plan Parcial, en el año 2001 (cinco años después de la sentencia) no consta que los promotores del referido Plan Parcial hubieran promovido acto alguno en ejecución de la citada Sentencia, ni instaran la publicación de las Ordenanzas del Plan Parcial, permitiendo así su entrada en vigor, ni la adaptación del Plan Parcial a la revisión del PIOL. Esta dejadez, como sostiene la PR, perjudicó evidentemente a la entidad reclamante.

Pero es que, además y como asimismo argumenta adecuadamente la Propuesta de Resolución, teniendo en cuenta el tipo de actividad a la que se dedica la mercantil P.D.U.V., S.L. (artículo 2 de sus estatutos), es decir, entre otros, la promoción y venta de todo tipo de suelo y de todo tipo de edificaciones, al tiempo de la compra de las parcelas (el 27 de marzo de 2006, según la propia reclamante) debía conocer la existencia de la Ley 6/2001, de 23 de julio, y los importantes efectos que la misma tenía sobre el Plan Parcial Playa Blanca y, por lo tanto, de la precariedad jurídica del mismo. A mayor abundamiento, al tiempo de la compra se encontraba en tramitación en la extinta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial la adaptación del Plan Parcial Playa Blanca a la revisión del PIOL, circunstancia que obviamente tenía que conocer la reclamante como propietaria y, en consecuencia, también conocía los informes desfavorables emitidos sobre el particular. Todas estas cuestiones, como acertadamente sostiene la Propuesta de Resolución, afectan sin duda al nexo causal e impiden apreciar la buena fe y la confianza legítima como fundamento de la pretensión de resarcimiento.

Así pues, su conducta fue determinante para que la secuencia de efectos derivados de las normas de la moratoria turística acabaran, en su caso, teniendo

proyección lesiva en sus intereses. Sin perjuicio de la actuación, en los diferentes supuestos, de las Administraciones Públicas directamente implicadas. Puesto que no debe olvidarse que fue el Ayuntamiento de Yaiza el que, a pesar de la ineficacia y falta de vigor del Plan Parcial y de la vigencia de la Ley 6/2001, de 23 de julio, aprueba los Estatutos y Bases de actuación de la Junta de Compensación, el proyecto de urbanización, el proyecto de compensación y, finalmente, publica en el BOP de Las Palmas, las Ordenanzas del Plan, siendo dichas aprobaciones responsabilidad de dicha Corporación Municipal, pues la Administración autonómica no tuvo intervención alguna en las mismas.

3. Al hilo de las alegaciones efectuadas por la reclamantes, la Propuesta de Resolución, además de reproducir el contenido del Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de fecha 25 de julio de 2012, lleva a cabo determinadas observaciones complementarias relativas a la desclasificación del suelo (según Acuerdo de Gobierno de 29 de julio de 2004, por el que se informa al Parlamento de los cambios operados en la clasificación y categoría de los terrenos clasificados como suelo urbanizable o apto para urbanizar con destino parcialmente turístico, como resultado de las aplicación de las determinaciones de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2003). En este sentido, hay que precisar que la no inclusión del suelo del Plan Parcial carece de relevancia, toda vez que al margen de ello lo cierto es que a la entrada en vigor de la Ley 6/2001 se habían incumplido por los propietarios los deberes y cargas urbanísticas y, por lo tanto, desde el año 2001, el Plan Parcial era ineficaz.

Ha de recordarse que el TSJ de Canarias, en Sentencia de 5 de febrero de 2008, se pronunció en relación con tal informe en los siguientes términos:

"Se trata de un informe que no contiene ninguna decisión, sino un juicio de valor o una opinión del Gobierno sobre las consecuencias de la aplicación de una norma legal en lo que respecta a suelos con una determinada situación urbanística situados en la Comunidad Autónoma de Canarias (...). Por último, se trata de un informe ajeno a lo que es la interpretación y aplicación de las determinaciones contenidas en los diferentes apartados de la Disposición Adicional Cuarta por los órganos competentes para ello conforme a las normas de competencia en materia urbanística, en relación a un suelo determinado y ante las circunstancias concretas de cada supuesto, con la posibilidad de impugnación judicial del acto aplicativo de la norma".

Por último, la Administración viene obligada a resolver, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente establecido para hacerlo, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir a la interesada.

Procede, por todo lo expuesto, estimar conforme a Derecho la Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de la entidad interesada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad P.D.U.V., S.L., por daños derivados de la Sentencia de 1 de abril de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.